



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 535 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 18 JUN 2014

VISTO: La Opinión Legal N° 00272-2014/GOG.REG.-HVCA/ORAJ-mjmy, de fecha 02 de junio del 2014, con registro N° 0911573, el Informe N° 170-2014.GOB.REG.HVCA/PR-SG, con Sisgedo N° 907905, el Informe N° 019-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG-agme, el Informe N° 088-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Informe N° 423-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 416-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 126-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG, el Informe N° 016-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG-cgme, Opinión Legal N° 96-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Recurso de Apelación interpuesto por su poderdante Abog. Juan Cencia Gaspar, en representación de doña Teresa Donatilda Arce Matos, contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, "tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, es de señalar que el art. 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, con escrito de fecha 05 de febrero del 2014, la recurrente a través de su poderdante el Abog. Juan Cencia Gaspar, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, expedido por la Dirección Regional de Administración, por medio del cual se declaró improcedente la pretensión del pago de Reintegro o Pago Diferencial de Bonificación Especial con el 30% de la Remuneración Total Permanente;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°294-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de abril del 2014, resuelve en su artículo 1°: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 220-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 17 de julio del 2013, expedida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró infundada el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, interpuesta por el Abog. Juan Cencia Gaspar, en representación de Teresa Donatilda Arce Matos y otros; por no ser competente para resolver el recurso de apelación, debiendo retrotraer el mismo al momento en que el vicio se produjo, es decir, a la elaboración del acto administrativo que corresponda;

Que, sin embargo, pese al tiempo transcurrido no se ha cumplido con emitir acto resolutivo alguno; y, habiendo transcurrido más del plazo establecido por Ley para resolver el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, el recurrente con fecha 25 de marzo del 2014, pone en conocimiento el agotamiento de la vía administrativa por operar el silencio administrativo negativo;

Que, para el efecto la Ley N° 27444 en su plexo normativo numeral 188.4° del artículo 188° establece que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.", siendo que en el presenta caso el recurrente aun no lo ha sometido a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 535 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica,

10 JUN 2014

conocimiento de autoridad jurisdiccional alguna, en consecuencia, subsiste la obligación de la Entidad de dar respuesta al recurso de apelación;

Que, que sin perjuicio de lo antes esgrimido es de precisar que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala "las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)", asimismo, el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente por lo que forma parte el ordenamiento jurídico vigente;

Que, asimismo, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto del 1990, el Ministerio de Educación, dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608. El personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo otorgándole al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacionales técnicos y auxiliares el 30% de la remuneración total, por lo que dicha resolución dispone el pago de la bonificación diferencial, sin embargo, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, se otorga en base al sueldo, por lo que serán calculados en función de la remuneración total permanente;

Que, en atención estricta a los considerandos y marco normativo expuesto se colige que, la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, expresa que las disposición de la resolución Ministerial 1445-90-ED, el cual dispone la bonificación por desempeño del cargo sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo que conforme al artículo 9° el cálculo para estos beneficios debe calcularse en base a la remuneración total permanente. En consecuencia, es pertinente declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el poderdante Abog. Juan Cencia Gaspar, en representación de doña Teresa Donatilda Arce Matos, contra la Resolución Directoral Regional N° 151-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 12 de junio del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, tener por agotada la vía administrativa por haber operado el silencio administrativo negativo.

ARTICULO 2°.-COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Zoldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

